



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 165

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento total de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía promovido por **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO** contra **RICARDO OROBIO**.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue iniciado por **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO** contra **RICARDO OROBIO**, a través de apoderado judicial.
2. El **mandamiento de pago** fue librado el **4 de octubre de 2023**, y se decretaron **medidas cautelares** mediante autos de fechas **4 de octubre de 2023 y 13 de junio de 2024**.
3. El **27 de agosto de 2024**, el mandamiento de pago fue **notificado personalmente** al demandado **RICARDO OROBIO**, quien no se pronunció dentro del término legal, vencido el **10 de septiembre de 2024**.
4. El **15 de octubre de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante presentó **solicitud de desistimiento total** de la demanda.
5. Mediante el **auto interlocutorio No. 160 del 29 de octubre de 2024**, se corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien no presentó oposición dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (resalta el Despacho).

De conformidad con la normatividad citada, el desistimiento presenta las siguientes características esenciales:

1. **Es unilateral:** Basta con que sea presentado por la parte demandante.
2. **Es incondicional:** No admite condiciones salvo acuerdo entre las partes.
3. **Implica renuncia:** Conlleva la renuncia a todas las pretensiones de la demanda.
4. **Tiene efectos de sentencia absolutoria:** El auto que lo admite genera los mismos efectos jurídicos que una sentencia absolutoria.

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP) permite al demandante renunciar a las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. La aceptación de esta figura equivale a una sentencia absolutoria, produciendo cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

En el caso en estudio, se encuentran acreditados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento total de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad expresa para realizar este acto procesal.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Resalta el Despacho).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 193184089001-2023-00055-00
Demandante: NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO
Demandado: RICARDO OROBIO
Decisión: TERMINA POR DESISTIMIENTO

Conforme al artículo 316 del Código General del Proceso (CGP), el juez puede abstenerse de imponer condena en costas si el desistimiento no encuentra oposición por parte del demandado. En el presente caso, no se evidencia motivo alguno para imponer dicha condena en perjuicio de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**, promovido por **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO** contra **RICARDO OROBIO**.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas ni perjuicios, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante los autos interlocutorios No. 135 del **4 de octubre de 2023** y No. 058 del **13 de junio de 2024**. Para tal efecto, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ENTRÉGUESE al demandado, en caso de haberse constituido depósitos judiciales en el presente asunto, los que se encuentren pendientes de pago, así como los que se constituyan con posterioridad al presente auto.

SEXTO: DISPONER la devolución de los anexos al expediente, sin necesidad de desglose.

SÉPTIMO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



OLGA ARANA CÓRDOBA

<p>E S T A D O FECHA: 05 de DICIEMBRE de 2024 Notificado por estado No. 076. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca</p>
--